



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 267

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 11 de julio de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCCIONADAS

LEY 376 DE 1997

(julio 4)

por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Sus miembros se interesan por, cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio. Los procesos comunicativos del hombre, los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones.

Parágrafo. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.

Artículo 2º. *Areas de desempeño profesional.* El profesional en Fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en investigación, docencia, administración, asistencia y asesoría en las siguientes áreas de desempeño profesional, lenguaje, habla y audición.

Artículo 3º. *Campos generales de trabajo.* El ejercicio de la profesión en Fonoaudiología, va encaminado a la realización de toda actividad profesional dentro de los siguientes campos generales de trabajo y/o de servicio, así:

- a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica;
- b) Participación y/o dirección de investigación interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria destinada a esclarecer nuevos hechos y principios que contribuyan al crecimiento del conocimiento y la comprensión de su objeto de estudio desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;
- c) Docencia en facultades y programas de Fonoaudiología, y en programas afines;

d) Administración y dirección de programas académicos para la formación de profesionales en Fonoaudiología u otros;

e) Gerencia de servicios fonoaudiológicos en los sectores de la salud, educación, trabajo, comunicaciones, bienestar y comunidad;

f) Diseño, ejecución, dirección y control de programas fonoaudiológicos de prevención, promoción, diagnóstico, intervención, rehabilitación, asesoría y consultoría dirigidos a individuos, grupos y poblaciones con y sin desórdenes de comunicación;

g) Asesoría en diseño y ejecución y dirección en los campos y áreas donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Fonoaudiología sea requerido y/o conveniente el beneficio social;

h) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área;

i) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tengan relación con el campo de competencia de la Fonoaudiología.

Artículo 4º. *De la inscripción y registro del profesional de la Fonoaudiología en Colombia.* La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, ACFTL, será el organismo autorizado para realizar la inscripción y el Registro Unico Nacional de quien ejerce la profesión de Fonoaudiología en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa la ACFTL, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y bajo la supervisión del Gobierno Nacional.

Artículo 5º. *De los requisitos.* La ACFTL registrará como profesional en Fonoaudiología a quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Acredite título profesional universitario de Fonoaudiología expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional.
2. Acredite la convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, expedida por el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud respectivas.

Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Artículo 6º. *De la práctica inadecuada.* Entiéndase por práctica inadecuada de la profesión de Fonoaudiología, toda acción que indique incumplimiento de las disposiciones del código de ética establecido por la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje.

Artículo 7º. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Fonoaudiología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de Fonoaudiólogos del nivel profesional universitario o su equivalente de terapeuta del lenguaje y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley, ejerzan la profesión de Fonoaudiología en el país, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para el caso del ejercicio ilegal de las profesiones. Igual disposición regirá para los empleadores que no cumplan con los postulados de esta ley.

Artículo 8º. *De los órganos asesores y consultivos.* Las Federaciones, las Facultades de Fonoaudiología, Asociaciones científico-profesionales y gremiales de Fonoaudiólogos o terapeutas del lenguaje de nivel superior universitario que oficialmente funcionen en el país, serán órganos asesores y consultivos del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 9º. *Del servicio social obligatorio.* El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico

de la Fonoaudiología, podrá reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales de Fonoaudiología, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 10. *Del reconocimiento del nivel profesional.* El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter profesional de la carrera de Fonoaudiología, a través de los diferentes estamentos públicos, establecerá los mecanismos necesarios para que al profesional fonoaudiólogo se le dé el trato acorde a su formación.

Artículo 11. *Vigencia de la ley.* La presente ley estará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Senado,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del Senado,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1997

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 003 de 1995 Cámara, 05 de 1996 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del Municipio de Barbosa, departamento de Antioquia, rinde homenaje a los barboseños y se ordena la realización de obras de infraestructura”.

Las razones que fundamentan la objeción, son las siguientes:

I Objeción por inconstitucionalidad parcial

1. Violación del 341 de la Constitución Política

De conformidad con lo previsto en el artículo 2º del proyecto en mención, se considera pertinente hacer observaciones sobre la frase:

“... asígnese dentro del presupuesto de la vigencia de 1997 y siguientes las sumas necesarias para ejecutar las obras de interés social en el municipio de Barbosa...”.

El numeral 4 del artículo 200 de la Carta Política, establece que la facultad e iniciativa en la presentación del proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos corresponde al Gobierno Nacional. En el proyecto de ley se está desconociendo la competencia del Gobierno en materia presupuestal, al abrogarse el Congreso Nacional funciones que por Constitución no le son propias.

Con la aprobación del mencionado proyecto de ley, se estaría rompiendo la armonía jurídica existente en lo referente a competencias constitucionales en materia presupuestal y del Plan Anual de Desarrollo de esta vigencia y de incorporar obligatoriamente partidas en las subsiguientes leyes anuales, desconociendo así la facultad e iniciativa del Ejecutivo en la preparación y presentación del proyecto de la ley anual de presupuesto y la competencia del Congreso de la República en su aprobación, todas expuestas en el capítulo 3º Título XII de la Carta (Sentencia C-360 de agosto 14 de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2. Violación de los artículos 288 y 311 de la Constitución Política y artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

De otra parte y en relación con las obras de interés social enumeradas en el artículo 2º del proyecto de ley objetado:

“... para ejecutar las obras de interés social en el municipio de Barbosa, departamento de Antioquia, tales como:

1. Construcción Edificio del Deporte.
2. Construcción y remodelación de la casa de la cultura.
3. Construcción de 20 aulas educativas y educación didáctica de la escuela urbana de varones del municipio de Barbosa.
4. Construcción del malecón del río”.

Dicha numeración desconoce la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, así como los recursos con que se debèn asumir. Por eso dentro del marco constitucional, la acción del nivel territorial se refleja en el texto del artículo 311 de la carta y en la órbita de la competencia nacional, se traduce en el texto del artículo 288 de la Carta Fundamental, el cual establece:

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

En este orden de ideas, para que la Nación pueda entrar a intervenir en la ejecución de algunas de las obras que sean competencia de las entidades territoriales, es necesario demostrar la incapacidad para desarrollarlas por sí mismas y que éstas se encuentren incorporadas en el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes.

“En Colombia este criterio se esboza en el artículo 288 cuando enuncia los principios rectores del ordenamiento territorial: la coordinación, la concurrencia y la subsidiariedad. El último de ellos, significa, entre otras cosas, que el municipio hará lo que puede hacer por sí mismo, y que únicamente en caso de no poder ejercer determinada función independientemente, deberá apelar a niveles superiores, sea el departamento como coordinador, o el nivel central como última instancia, para que colaboren en el ejercicio de esa competencia”.

Finalmente, la Ley 60 de 1993 es clara al determinar la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Es así como el artículo 21 de la norma ibídem dispone en qué actividades se destinarán los recursos y el parágrafo del mismo, establece que en el presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata el mencionado artículo, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes a las participaciones reglamentadas en dicho capítulo de la norma.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia número 017 del 23 de enero de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“El parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, enumera dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al presupuesto nacional los gastos municipales derivados de funciones municipales que se nutren de los recursos que a los municipios le corresponde a título de participación en los ingresos nacionales: (1) ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y (2) partidas de cofinanciación para programas municipales. Dado que en este caso se trata de una función de orden municipal, la que, además, se dispone al margen de los programas de cofinanciación, se debe aplicar la regla general que prohíbe la doble financiación de una actividad municipal que de suyo ya se ve soportada en los ingresos corrientes de la Nación.

La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la C. P., que expresamente sujeta la

actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso”.

En razón a lo expuesto, es evidente su contradicción con nuestra Constitución Política, frente a las normas citadas.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1997.

Doctor

Giovanni Lamboglia Mazzilli

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 029 de 1995 Cámara, número 231 de 1996 Senado, mediante el cual se “reglamenta el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar y se dictan otras disposiciones”.

El referido proyecto fue presentado el 1º de agosto de 1995 ante la Cámara de Representantes, por el Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

Inconstitucionalidad parcial

1. Vulneración del artículo 38 de la Constitución Política

a) El artículo 5º del Proyecto de ley número 029 de 1995 Cámara, número 231 de 1996 Senado, crea la Asociación Colombiana de Profesionales en Desarrollo Familiar y establece quiénes serán los miembros de su Junta Directiva.

En relación con estos dos aspectos, la Corte Constitucional ha sido clara en precisar que la creación de asociaciones de profesionales no puede tener origen en la ley, por corresponder al ejercicio del derecho de asociación, propio de la dinámica de la sociedad civil, sin perjuicio del ejercicio de determinadas funciones públicas, tal como se desprende de la Sentencia C-226 de 1994;

b) El artículo 7º del referido proyecto, el cual establece que para ejercer como profesional de desarrollo familiar se requiere estar matriculado en la Asociación Colombiana de Desarrollo Familiar, resulta violatorio del derecho de asociación, cuyo ejercicio incluye también el respeto a la libertad negativa o derecho a no asociarse.

2. Vulneración a los artículos 154 y 150 numeral 7 de la Constitución Política.

Igualmente se advierte que, tal como se encuentra conformada en el artículo 5º del proyecto de ley, la Asociación en comento debió tener iniciativa gubernamental, pues se define como una verdadera entidad estatal del orden nacional, cuyos miembros son en gran parte servidores públicos.

3. Vulneración a los artículos 152 literal a) y 150 número 2 de la Constitución Política

El artículo 6º del presente proyecto de ley, asigna a la Asociación Colombiana de Desarrollo Familiar, entre otras funciones en la de elaborar dentro de los tres meses siguientes a su instalación, el Código de Ética (literal c).

Sobre Códigos de Ética, la jurisprudencia constitucional, específicamente en las Sentencias C-226 de 1994 y C-606 de 1992, ha definido que en materia de derechos fundamentales, el único órgano competente para establecer limitaciones es el Congreso de la República.

De manera que la elaboración de los códigos de ética, es competencia indelegable del Congreso de la República.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

* * *

Objeciones Presidenciales

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 1997

Doctor

Giovanni Lamboglia Mazzilli

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, el Proyecto de ley número 75 de 1995 Cámara, 293 de 1996 Senado, "mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la Fundación del municipio de San Vicente del Caguán, (departamento del Caquetá) y se ordena la realización de obras de infraestructura".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Luis Fernando Almarino Rojas y Jorge Olaya Lucerna.

Inconstitucionalidad del proyecto

1. Violación del artículo 288 de la Constitución Política.

El artículo 2º del proyecto, *autoriza exclusivamente al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 1996-1998, las sumas necesarias para la ejecución de una serie de obras que en el mismo artículo se enuncia.*

De acuerdo con la normatividad de ordenamiento territorial, las obras a ejecutar tendrían que ser compartidas entre las entidades territoriales y la Nación.

Concordante con lo anterior, el artículo 288 de la Constitución Política establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

En ningún caso puede entenderse que la ley pueda reducir a un ámbito mínimo el espacio de autonomía de las entidades territoriales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado: "La Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (C. P. art. 288), la Nación puede en ciertos eventos, brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa

alideración de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política" (Sentencia 017 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2. Violación de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, artículo 21 Ley 60 de 1993.

Los numerales 2 y 3 del artículo 2º del proyecto de ley ordenan la construcción del acueducto y del alcantarillado para el municipio de San Vicente del Caguán, situación que vulnera lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Estas normas, determinan cómo las entidades territoriales participan de los ingresos corrientes de la Nación para financiar entre otros, este tipo de servicios.

Dichos preceptos constitucionales fueron desarrollados por la Ley 60 de 1993, que asignó las competencias a cargo de la Nación, departamentos y municipios.

"El diseño y construcción de acueductos y alcantarillados, corresponde a una función asignada a los municipios en virtud de la ley orgánica que se ocupa de distribuir competencias y recursos públicos, la que además ha previsto la fuente que servirá a su financiación y, por consiguiente, ha prohibido de manera general, que en el presupuesto de la Nación se incluyan partidas adicionales (Ley 60 de 1993, artículos 2º, 5º y 21)" (Sentencia 017 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así mismo, al violarse la Ley 60 de 1993, que tiene el carácter de ley orgánica, se vulnera el artículo 151 de la Constitución Política, que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expide el mismo Congreso. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido:

"7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la Legislación Orgánica" (Sentencia C-600 A de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

3. Violación de los artículos 150 numeral 9 y 154 inciso 2 de la Constitución Política.

El numeral 9 del artículo 150 en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, determinan que corresponde al Gobierno nacional solicitar autorización al Congreso para celebrar contratos.

El proyecto de ley examinado fue de iniciativa congressional y no se encuentra que el Gobierno hubiere solicitado al Congreso las autorizaciones pertinentes "para celebrar los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley", quebrantando los artículos 3º y 4º del proyecto y por esta razón, el artículo 154 de la Constitución Política.

Inconveniencia

Resulta inconveniente que la Nación asuma la construcción de obras propias del municipios, como las indicadas en el artículo 2º del proyecto, en razón a que implicaría que todas las entidades territoriales de este nivel trasladen sus responsabilidades a la Nación en detrimento del proceso de descentralización.

En esta forma dejamos expuestas las razones, tanto de inconstitucionalidad como de inconveniencia, por las cuales el Gobierno Nacional objeta el proyecto de ley mencionada.

Reitero a los honorables Congresistas, mis sentimientos de consideración y aprecio.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

S.L. 0468/97

Santa Fe de Bogotá, mayo 22 de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

Presidente de la República.

E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 75 de 1995 Cámara, 293 de 1996 Senado, “mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de San Vicente del Caguán, (departamento del Caquetá) y se ordena la realización de obras de infraestructura”.

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día ocho (8) de noviembre de 1995, por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día quince (15) de mayo de 1996, en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República fue aprobado el día veintisiete (27) de noviembre de 1996, en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día siete (7) de mayo de 1997.

Del señor Presidente,

Giovanni Lamboglia Mazzilli,

Presidente.

Anexo: Lo enunciado a ochenta y dos (82) folios útiles y 2 textos de la ley.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1997

Doctor

Giovanni Lamboglia Mazzilli

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 86 de 1995 Cámara, 13 de 1996 Senado, “por la cual la Nación se asocia a los 445 años de fundación del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Samuel Ortegón Amaya.

Inconstitucionalidad parcial del proyecto

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

1. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política

El artículo 2º del proyecto contiene una autorización para que el Gobierno Nacional incluya dentro del Plan Nacional de Inversiones Públicas, las partidas presupuestales para la realización, hasta su culminación, de las obras denominadas “Proyecto de calidad total”; “Reconstrucción y ampliación colegio anexo Bagazal” y “Planta integral de basuras”. Se observa, adicionalmente, para claridad de la presente objeción que, de acuerdo con las estipulaciones consignadas dentro del expediente del proyecto de ley a lo largo de su trámite legislativo el denominado “Proyecto de calidad total” se refiere al Hospital Salazar del municipio de Villeta.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 60 de 1993, artículo 2º, ordinales 1º, 2º, literal c) y 3º, en armonía con el artículo 21, ibídem, ordinales 1º, 2º y 4º, las obras a que se refiere el artículo 2º del proyecto de ley bajo examen, corresponde realizarlas y financiarlas a los municipios, de conformidad con la distribución de competencias que sobre tales materias efectuó la Ley Orgánica citada.

Además, el parágrafo del artículo 21 de la Ley antedicha establece que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones –para los mismos fines de dicho artículo con el objeto de ser transferidas a las entidades territoriales– diferentes de las participaciones reglamentadas en el Capítulo III de la ley.

Sobre tema similar al expuesto, la Corte Constitucional –al examinar y declarar fundadas las objeciones hechas por el Gobierno Nacional a un proyecto de ley en el cual se le autorizaba para incluir dentro del Presupuesto Nacional, partidas destinadas a la financiación de obras, cuya realización defirió la Ley 60 de 1993 a los municipios– se pronunció así:

“... la objeción presidencial está llamada a prosperar. El diseño y construcción de acueductos y alcantarillados, corresponde a una función asignada a los municipios en virtud de la ley orgánica que se ocupa de distribuir competencias y recursos públicos, la que además ha previsto la fuente que servirá a su financiación y, por consiguiente, ha prohibido, de manera general, que en el presupuesto de la Nación se incluyan partidas adicionales.

“... La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la C. P., que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso”.

“... Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P. art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, *debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales* y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente...” (Sentencia C-017 de 1997, páginas 8ª y 9ª; el destacado no aparece en el texto original).

2. Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política

El artículo 3º del proyecto de ley, al autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto de ley, vulnera la órbita de competencias atribuidas a la Rama Legislativa en el título XII, capítulo III de la Carta Política, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 1996, sólo el Congreso en su condición de legislador ordinario o el Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario, tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.

Se cita a continuación la parte pertinente de la sentencia aludida:

“Ahora bien, la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Así en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que tal y como ésta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso –como legislador ordinario– o el Ejecutivo –cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción– tienen la posibilidad de modificar el presupuesto”.

3. Vulneración del artículo 150, ordinal 9º de la Constitución Nacional

Igualmente, el artículo 3º del proyecto objetado, al autorizar al Gobierno Nacional para celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la ley, contraría la Constitución Política, como quiera que el artículo 154 de la misma exige la iniciativa gubernamental para aquellos proyectos de ley mediante los cuales se conceden autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, de conformidad con lo establecido en el ordinal 9º del artículo 150 de la Carta Fundamental.

Habida consideración de que el proyecto de ley materia de esta objeción fue de iniciativa parlamentaria y no contó en su trámite con el aval del Gobierno, es evidente su contradicción con las normas citadas.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1997.

Doctor

Giovanni Lamboglia Mazzilli

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 103 de 1996 Cámara, número 192 de 1997 Senado, "por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia".

Las razones que fundamentan la inconveniencia son las siguientes:

El proyecto de ley es inconveniente por cuanto la presentación de un informe adicional al Congreso, sobre el cumplimiento y desarrollo de los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados, implicaría para el Ministerio de Relaciones Exteriores la necesidad de contratar personal dedicado exclusivamente a hacer un seguimiento de los mismos.

Un altísimo porcentaje de la totalidad de la actividad de la Cancillería se desarrolla en cumplimiento de tratados internacionales, que abarcan una gran variedad de temas en cuya gestión participan también muchas entidades del Gobierno y del Estado. Es así que, en cumplimiento de tratados internacionales el Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla actividades que tienen que ver con: Cooperación judicial, traslado de presos, asuntos migratorios, temas de seguridad relacionados con actividades de policía y cooperación militar, asuntos culturales, temas de educación, asuntos comerciales, tratamiento de la problemática integral de fronteras, medio ambiente, narcotráfico, derechos humanos, asuntos de desarme, la temática general de la cooperación internacional, etc.

Todas estas actividades se desarrollan en cumplimiento de más de tres mil tratados que ha firmado la República de Colombia desde su fundación. Es por esto que resulta extenso y de muy difícil ejecución presentar un informe tal cada año.

El Ministerio de Relaciones Exteriores presenta anualmente un informe al Congreso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Política, sobre las actividades que ha

realizado, y en este sentido existe un capítulo dentro de las memorias referente a los acuerdos internacionales suscritos, ratificados, o a los que el país ha adherido, y se señalan las principales acciones que se han desarrollado en su ejecución.

Es importante señalar también, que no todos los convenios internacionales son ejecutados por el Ministerio de Relaciones, y la labor de informar sobre actividades desarrolladas por otras entidades conllevaría la necesidad de establecer coordinaciones a nivel nacional y local.

Para cumplir con un requerimiento tal sería necesaria la creación de una unidad especial y obviamente la ampliación del presupuesto del Ministerio para la atención exclusiva de lo ordenado en el proyecto de ley.

A finales de 1996 se expidió la Ley 344, por la cual se adoptan medidas tendientes a racionalizar y disminuir el gasto público, garantizar su financiamiento y reasignar recursos hacia los sectores deficitarios de la actividad estatal, como condición fundamental para mantener el equilibrio financiero y garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia y celeridad en el uso de los recursos públicos. Así mismo, se concedieron facultades extraordinarias para suprimir o fusionar dependencias, órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.

La ley citada se expidió con la finalidad de solucionar en parte la crisis fiscal que afronta el estado colombiano, la cual ha sido la causa de que el Gobierno Nacional se haya visto precisado a adoptar una estricta política de austeridad en el gasto público. En estas condiciones, el proyecto de ley en mención se considera altamente inconveniente.

En efecto, la actual congelación de nóminas, los estrictos requisitos a que ha sometido el Gobierno la celebración de contratos de prestación de servicios, contratos de publicidad, etc., y las normas y situaciones descritas, sustentan la inconveniencia del proyecto de ley en comento, toda vez que al establecerse una obligación adicional al Ministerio de Relaciones Exteriores—que de suyo ya tiene por mandato del artículo 208 de la Constitución Nacional—, se genera un aumento en el gasto público por las nuevas funciones que el proyecto de ley impone al citado Ministerio.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

S.L. 0610/97

Santa Fe de Bogotá, junio 17 de 1997.

Doctor

Ernesto Samper Pizano

Presidente de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 103 de 1996 Cámara, 192 de 1997 Senado, "por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia".

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día veintisiete (27) de noviembre de 1996, por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día dieciocho (18) de marzo de 1997, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República fue aprobado el día veintiuno (21) de mayo de 1997, en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día tres (3) de junio de 1997.

Del señor Presidente,

Giovanni Lamboglia Mazzilli,
Presidente.

Anexo: Lo enunciado a sesenta y siete (67) folios útiles y 2 textos de ley.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D.C., 9 de julio de 1997.

Doctor

Giovanni Lamboglia Mazzilli

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 109 de 1995 Cámara, 217 de 1996 Senado, "por medio de la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

Objeción por inconstitucionalidad parcial

1. Violación del artículo 151 de la Constitución Política

Los artículos 8º, 10, 11, 12 y 13 del proyecto, contienen disposiciones que involucran en la creación de la Escuela Integral Generadora a los gobiernos departamentales, municipales y Nacional, en servicios como la educación y salud.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 60 de 1993, artículo 2º, ordinales 1, 2 y 7, los servicios a que se refieren dichos artículos, corresponde realizarlos y financiarlos a los municipios.

Además, el párrafo del artículo 21 de la norma ibídem establece que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones—para los mismos fines de dicho artículo con el objeto de ser transferidas a las entidades territoriales— diferentes de las participaciones reglamentadas en el Capítulo III de la ley.

Sobre las partidas destinadas a la financiación de obras, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"... la objeción presidencial está llamada a prosperar. El diseño y construcción de acueductos y alcantarillados, corresponde a una función asignada a los municipios en virtud de la ley orgánica que se ocupa de distribuir competencias y recursos públicos, la que además ha previsto la fuente que servirá a su financiación y, por consiguiente, ha prohibido, de manera general, que en el presupuesto de la Nación se incluyan partidas adicionales".

"... La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la C. P., que expresamente sujeta la

actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso".

"... Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288 C.P.), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente..." (Sentencia C-017 de 1997, páginas 8ª y 9ª).

2. Violación de los artículos 154, 300 número 7 y 313 número 6 de la Constitución Política.

Igualmente, el artículo 11 del proyecto al disponer que la Escuela Integral Generadora del Desarrollo contará con una planta permanente de personal docente y administrativo para su funcionamiento, la cual estará a cargo del municipio, el departamento y la Nación, es inconstitucional, como quiera que el artículo 154 de la Carta Política exige la iniciativa gubernamental para aquellos proyectos donde se afecte la estructura de la administración nacional y fijen gastos de la administración, de conformidad con lo establecido en los ordinales 7º y 11 del artículo 150 de la misma, iniciativa que no se dio.

En este mismo sentido, en el proyecto de ley se está desconociendo la competencia de las asambleas departamentales y de los concejos en materia de afectación de las estructuras administrativas respectivas, al abrogarse el Congreso Nacional funciones que por Constitución no le son propias.

Habida consideración de que el proyecto de ley materia de esta objeción fue de iniciativa parlamentaria y no contó en su trámite con el aval del Gobierno, es evidente su contradicción con las normas citadas.

En razón a lo expuesto, es evidente su contradicción con nuestra Constitución Política, frente a las normas citadas.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1997

Doctor

Giovanni Lamboglia Mazzilli

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara, 122 de 1996 Senado, "por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Oscar Celio Jiménez Tamayo.

Inconstitucionalidad parcial del proyecto

Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política

El artículo 4º del proyecto de ley al autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales

necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto de ley, vulnera la órbita de competencias atribuidas a la Rama Legislativa en el título XII, capítulo III, artículos 345 y 346 de la Carta Política, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 1996, sólo el Congreso en su condición de legislador ordinario o el Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario, tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.

Se cita a continuación la parte pertinente de la sentencia aludida:

“Ahora bien, la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Así en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso —como legislador ordinario— o el Ejecutivo —cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción— tienen la posibilidad de modificar el presupuesto”.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1997.

Doctor

Giovanni Lamboglia Mazzilli

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 146 de 1996 Cámara, 261 de 1996 Senado, “por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Fabio Valencia Cossio y Juan Camilo Restrepo Salazar, y por los honorables Representantes Benjamín Higuera Rivera y Humberto Tejada Neira.

Objeción por inconstitucionalidad parcial

Las razones que fundamentan la objeción, son las siguientes:

Violación de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política.

El artículo 5º del proyecto de ley, al autorizar al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto de ley, vulnera la órbita de competencias atribuidas a la Rama Legislativa en el título XII, capítulo III de la Constitución Política, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 1996, sólo el Congreso en su condición de legislador ordinario, o el ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario, tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.

Se cita a continuación la parte pertinente de la sentencia aludida:

“Ahora bien, la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y como esta corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Así en particular,

en materia de gastos, la carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso —como legislador ordinario— o el Ejecutivo —cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción— tienen la posibilidad de modificar el presupuesto”.

De acuerdo con la jurisprudencia que antecede, la facultad que se confiere al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, desconoce la competencia atribuida al Congreso de la República en los artículos 345 y 346 de la Carta Política.

Vulneración de los artículos 150 numeral 9 y 154 de la Constitución Política.

El artículo 5º del proyecto autoriza igualmente al Gobierno Nacional para celebrar los acuerdos y contratos requeridos para la ejecución plena de lo dispuesto en el proyecto de ley.

Sobre el particular, encuentra el Gobierno que dicha autorización resulta igualmente inconstitucional, toda vez que de conformidad con el artículo 150 numeral 9º de la Carta Política, corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa, “conceder autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar nacionales”.

No obstante, el artículo 154 ibídem señala de manera expresa que las leyes como las que describe el numeral 9º, citado, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional.

En razón a lo expuesto, y como quiera que el proyecto en mención es de iniciativa parlamentaria y no contó en su trámite con el aval del Gobierno, es evidente su contradicción con la Carta Política, en especial frente a las normas citadas.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

CONTENIDO

Gaceta número 267-Viernes 11 de julio de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 376 de 1997 julio 4, por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia 1

OBJECIONES

Objeción al Proyecto de ley número 003 de 1995 Cámara, 05 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del Municipio de Barbosa, departamento de Antioquia, rinde homenaje a los barboseños y se ordena la realización de obras de infraestructura. 2

Objeción al Proyecto de ley número 029 de 1995 Cámara, número 231 de 1996 Senado, mediante el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar y se dictan otras disposiciones 3

Objeción al Proyecto de ley número 75 de 1995 Cámara, 293 de 1996 Senado, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la Fundación del municipio de San Vicente del Caguán, (departamento del Caquetá) y se ordena la realización de obras de infraestructura 4

Objeción al Proyecto de ley número 86 de 1995 Cámara, 13 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia a los 445 años de fundación del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones 5

Objeción al Proyecto de ley número 103 de 1996 Cámara, 192 de 1997 Senado, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia .. 6

Objeción al Proyecto de ley número 109 de 1995 Cámara, 217 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo 7

Objeción al Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara, 122 de 1996 Senado, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá 7

Objeción al Proyecto de ley número 146 de 1996 Cámara, 261 de 1996 Senado, por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones 8